

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4464.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 1487.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Orden público.—Negociado 1.—Circular.—El Esco. Sr. ministro de la Gobernación, me comunica con fecha 28 del último mayo la Real orden siguiente.

«Con esta fecha se comunica al Gobernador de la Provincia de Toledo la Real orden siguiente:

«Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente instruido en virtud de reclamación de D. Ramon Depret contra la autoridad de V. S. y Alcalde de Valdeverdeja, ha consultado lo siguiente.—En cumplimiento de la Real orden de 21 de febrero próximo pasado, esta Sección ha examinado el expediente instruido por don Ramon Depret en queja del Gobernador de Toledo y del Alcalde de Valdeverdeja, pueblo hasta hace poco de su residencia, por las arbitrariedades de que supone haber sido objeto, sin motivo justificado.—Resulta; que citado D. Ramon Depret por el referido Alcalde y habiendo comparecido en la Secretaría del Ayuntamiento donde debía notificarse una providencia del Juez del partido, dicha autoridad hubo de aprehenderle un baston de estoque por cuya falta le impuso la multa de cincuenta reales. Habiendo acudido Depret al Gobernador en queja de esta providencia; y pidiendo no solo el alzamiento de la multa, sino la devolución del estoque que según manifestaba era de propiedad del Párroco y que había llevado consigo al acto de la notificación mencionada, como mera precaucion contra los peligros que pudiera correr su persona en la travesía, dando lo intempestiva de la hora y en atención á las enemistades que se había creado con motivo de la denuncia que había hecho de algunos crímenes que permanecían ocultos, el Gobernador; previos los

informes que tuvo por conveniente pedir al Alcalde de Valdeverdeja, al Juez de primera instancia del partido y al Comandante de la Guardia civil, no solo confirmó sino que amplió á cien reales la multa impuesta, previniendo al Alcalde que remitiese el estoque al Gobierno de provincia.—D. Ramon Depret en su instancia á V. E. de 9 de junio del año próximo pasado, despues de esponer los fundamentos de su queja, pide que así el Alcalde como el Gobernador espongan á V. E. las disposiciones en que se han fundado para decomisarle el baston é imponerle la multa de que se ha hecho referencia, y los motivos de desconfianza en que han apoyado tales procedimientos.—Respecto á lo primero no hay duda, que tanto el Alcalde de Valdeverdeja, como el Gobernador han podido imponer al interesado la multa contra que reclama. El artículo 1.º de la Real orden de 14 de julio de 1846, dice, que nadie podrá usar armas sin estar autorizado por las leyes ó sin obtener previamente licencia del Gefe político, hoy Gobernador; y el 3.º añade, que los que usen ó tengan armas sin la autorizacion debida incurrirán en la multa de cien ducados y en la pena de 30 dias de prision, según lo dispuesto en el reglamento de 20 de febrero de 1824 no derogado en esta parte. Los 30 dias de prision claro es que no pueden imponerse gubernativamente; pero si la multa hasta el límite que marca la disposición citada, pues el artículo 505 del Código penal dice que las disposiciones de su libro 3.º no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes de 8 de enero y 2 de abril de 1845 y cualesquiera otras especiales competan á los Agentes de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno y para corregir gubernativamente las faltas, en los casos en que su represion les esté encomendada por las mismas leyes. Lo que dicho artículo prohíbe en su primera parte es, que en las ordenanzas municipales y demas reglamentos generales ó particulares de la Administración que se publiquen en lo sucesivo se establezcan mayores penas que las señaladas en dicho libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribucio-

nes gubernativas, á no ser que se determine otra cosa por leyes especiales; pero esto no se refiere á los reglamentos administrativos anteriores á la publicación del mencionado Código, como es el de policía de 20 de febrero de 1824, no derogado en la parte de que se trata por ninguna disposición especial, sino antes bien confirmado por la citada Real orden de 14 de julio de 1846.—En cuanto al decomiso del baston, no es ménos cierto que constituyendo por su calidad de estoque un arma prohibida, ó de las consideradas como tales por nuestras antiguas leyes, es una medida que no puede desaprobarse, siquiera en la actualidad se manifieste alguna tolerancia respecto al uso de dicha arma; y por lo que toca, en fin, á los motivos de desconfianza que hayan tenido así el Alcalde como el Gobernador para proceder contra D. Ramon Depret en los términos que quedan referidos, la sección cree que no puede darse satisfaccion ninguna en esta parte al reclamante. Esos motivos constituyen el secreto de la autoridad y solo deben ser conocidos y apreciados por el Gobierno al juzgar, como en la ocasion presente, de los actos de sus delegados, y hacer suya la responsabilidad que dichos actos lleven consigo.—En resumen, la sección opina, que merece aprobarse por el ministerio del digno cargo de V. E. la providencia adoptada por el Alcalde de Valdeverdeja y confirmada por el Gobernador de Toledo contra don Ramon Depret.—Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

De la propia Real orden, comunicada por el Sr. ministro de la Gobernación, lo digo á V. S. para su conocimiento y demas efectos correspondientes.»

Y he dispuesto se inserte en este número del Boletín oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes y de los habitantes en los pueblos de esta provincia. Palma 17 de junio de 1861.—P. A.—Miguel Amer.

Núm. 1488.

CAPITANIA GENERAL

DE LAS ISLAS BALEARES.

E. M.

El Esco. Sr. Director general de Infantería en 7 del actual comunica lo siguiente al Esco. Sr. Capitan general de este Distrito.

Esco. Sr.—La frecuencia con que se presentan en esta Dirección general personas al parecer vecindadas en esta Corte, interesándose por los expedientes de los padres ó parientes de los individuos de tropa fallecidos, cuyos alcances solicitan en calidad de herederos, dá lugar á sospechar que existen agentes de negocios dedicados á comerciar con esta clase de asuntos, de quienes se valen los interesados sin duda porque los mismos agentes les imbuyen la idea de que solo mediando ellos podrán sus pretensiones alcanzar un resultado pronto y favorable, y por cuya supuesta ó cuando ménos oficiosa mediacion, es de inferir les exigen alguna retribucion utilizándose por este medio de una parte de los ahorros que han dejado aquellos desgraciados militares y que sus familias tienen derecho á percibir íntegros. En su vista y deseando mi autoridad impedir cuanto sea posible, el que siga dando fruto esa ilegítima especulacion, que al paso que perjudica los intereses de los reclamantes á quienes se les hace víctimas de un falso concepto, se rebaja el crédito de las dependencias que entienden en el despacho de sus solicitudes, me dirijo á V. E. suplicándole que por medio de los Boletines oficiales de las provincias y de cualquiera otro de publicidad que juzgue conveniente, se haga conocer á los individuos que tengan que promover esta clase de recursos, que no necesitan valerse de tales personas para que sean despachados con la prontitud y justicia que las atenciones del servicio y el derecho lo consientan, bastando que dirijan sus instancias documentadas por conducto de V. E. por el mismo que recibirán la resolucion que recy-

ga, en el concepto de que estando prevenido por Real orden de 20 de setiembre de 1848, que en las audiencias de las oficinas militares solo se dé noticia á los mismos interesados, ó á sus Jefes naturales, del estado de sus respectivos negocios, he dictado las disposiciones convenientes para que en esta dependencia de mi cargo sea rigurosamente observada.

Con este motivo ha tenido á bien ordenar dicho Escelentísimo señor Capitán general que se prohíbe terminantemente para lo sucesivo permitir que persona alguna pueda acercarse á los oficiales encargados del despacho en la dependencia de su cargo con objeto de enterarse de los asuntos oficiales que en ella se encuentran: pudiendo hacerlo solamente á la hora de la una de la tarde en todos los dias del año, al que se halle desempeñando el cargo de Jefe de E. M. del Distrito, como único autorizado para satisfacer al que desee hacer alguna consulta en asuntos del servicio: único caso que puede presentarse, porque todos los asuntos siguen siempre sus trámites sin interrupcion ni dilacion en su curso.

Lo que de órden de S. E. se inserta en los Boletines oficiales y periódicos de este Distrito para la debida publicidad.

Palma 17 de junio de 1861.—El Coronel Jefe de E. M.—Juan de Dios Sevilla.

Núm. 1489.

JUNTA DE INSTRUCCION PÚBLICA
de la provincia de Tarragona.

En virtud de lo prevenido en el artículo 10 del Reglamento de exámenes para maestros de primera enseñanza aprobado por Real orden de 18 de junio de 1850, esta Junta ha acordado que los exámenes ordinarios para el título de maestro superior y elemental que deben tener lugar en el mes de julio próximo se principien á las nueve de la mañana del día 16 del mismo mes y que luego de terminados se verifiquen los de maestras.

Los aspirantes de ambos sexos deberán presentar en la Secretaria de esta Junta, con tres dias de antelacion por lo ménos, los documentos prevenidos en el citado Reglamento, debiendo las maestras presentar además las labores propias del sexo sin estar concluidas á fin de poderlas continuar en el acto del exámen.

Lo que se hace notorio para conocimiento de los interesados. Tarragona 12 de junio de 1861.—El Presidente, Santiago Luis Dupuy.—José María de Torres, secretario.

SUPREMO

tribunal de justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 5 de junio de 1861, en los autos que penden ante Nos por recurso de casacion seguidos en el Juzgado de primera instancia de la Coruña por D. Pedro Ferrer y sus hermanos con D. Manuel Lodeiro y D. Ignacio Arbues sobre retracto:

Resultando que D. Francisco Ferrer y Alva, padre de los demandantes, adquirió por título oneroso y en virtud de escrituras de 14 de diciembre de 1831, 17 de igual mes de 1832, 11 de diciembre de 1833 y 26 de agosto de 1839 los bienes que constituyen el lugar de Rubabó y las

piezas de tierra de Rebedeiro y Junca:

Resultando que por escrituras de 10 de febrero y 6 de agosto de 1838 compró el mismo D. Francisco Ferrer en público remate los lagares de Gramela y Loureiro, que habian pertenecido á los conventos de San Agustin y de Santo Domingo de la Calzada:

Resultando que declarada en quiebra la casa de comercio de D. Francisco Ferrer y Alva en 1852, sus hijos, actuales demandantes, despues de renunciar la herencia paterna, solicitaron la division y particion de la materna; y que seguido el pleito con el síndico del concurso, terminó por ejecutoria de 31 de mayo de 1854, en virtud de la cual se enajenaron en pública subasta y adquirieron D. Manuel Lodeiro y D. Ignacio Arbues los espresados bienes, objeto de la actual demanda de retracto:

Resultando que D. Pedro Ferrer y sus hermanos la dedujeron en 16 de mayo de 1859 con la solicitud de que se les declarase el derecho que les competia para retraer dichos bienes rematados en favor de Lodeiro y Arbues, y se condenase á estos á que otorgaran la correspondiente escritura de retroventa; alegando que como hijos de D. Francisco Ferrer, de cuya propiedad fueron aquellos, les asistia por la ley y por la jurisprudencia de los Tribunales el derecho de retraerlos:

Resultando que los demandados negaron á D. Pedro Ferrer y sus hermanos tal derecho, y pidieron se les absolviese libremente: primero, porque los bienes que reclamaban estos no estuvieron en el patrimonio de su padre como heredados de sus mayores, y por consiguiente no eran de abolengo ni patrimoniales; y segundo, porque una vez vendidos en pública subasta á instancia de los mismos demandantes, perdieron cualquier derecho que pudiera asistirles para recobrarlos por el tanto:

Resultando que recibido el pleito á prueba, y hechas las que los interesados propusieron, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 27 de octubre de 1859; la cual revocó la Sala segunda de la Audiencia de la Coruña en 9 de enero de 1860, declarando que D. Pedro Ferrer y sus hermanos tenian derecho á retraer los bienes vendidos judicialmente y comprados en 19 y 31 de julio de 1859 por don Manuel Lodeiro y D. Ignacio Arbues mandando á estos otorgar á su favor la escritura de retroventa, percibiendo en el acto el precio de la compra con los demas legítimos desembolsos:

Resultando, por último, que contra este fallo interpusieron los demandados el recurso actual de casacion por haberse infringido en su concepto la ley 3.ª, título 13, libro 10 de la Novísima Recopilacion:

Visto, siendo Ponente el Ministro don Pedro Gomez de Hermosa:

Considerando que si bien procede el retracto gentilicio respecto á bienes vendidos por el padre, si los ha heredado de patrimonio ó abolengo, no así en caso de haberlos adquirido por título de compra ú otro semejante, como terminantemente se establece en la ley 3.ª, tit. 13, libro 10 de la Novísima Recopilacion:

Considerando que adquiridos de extraños por D. Francisco Ferrer y Alva en virtud de compra los bienes que sus hijos pretenden retraer, y que abiendose abstenido de la herencia los llamados por la ley, esta supone existente la personalidad del difunto mientras aquella conserve la calidad de vacante:

Y considerando que por la intervencion del síndico de la quiebra, representante

de los acreedores, no se varia la naturaleza de los bienes, debiendo considerarse su venta para los efectos legales como verificada por el mismo D. Francisco Ferrer y Alva del que únicamente podia trasferirse el dominio á los compradores; y por consiguiente, dándose lugar al retracto, ha sido infringida por la sentencia la citada ley 3.ª, tit. 13, lib. 10 de la Novísima Recopilacion:

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al interpuesto por D. Manuel Lodeiro y D. Ignacio Arbues y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia pronunciada por la Sala segunda de la Real Audiencia de la Coruña en 9 de enero de 1860.

Así por esta nuestra sentencia, de la cual se pasarán las copias necesarias para su publicacion en la Gaceta y en la Coleccion legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarri.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia que precede por el Ilmo. Sr. don Pedro Gomez de Hermosa, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando Audiencia pública en la misma de que certifico como Escribano de Cámara habilitado de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 5 de junio de 1861.—Luis Calatraveño.

(Gaceta del 9 de junio.)

En la villa y corte de Madrid, á 22 de Mayo de 1861, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion seguido en el Juzgado de primera instancia de Huescar y en la sala segunda de la Real Audiencia de Granada por D. Pedro Hernandez Puerta con D. Antonio Maria Vazquez, D. Francisco Martinez Martinez, D. Antonio Rodriguez Narvaez, Doña Francisca Marruecos y Doña Antonia Hernandez, estas dos últimas en rebeldía, sobre agravios á las cuentas y particiones de los bienes quedados por fallecimiento de D. Antonio Hernandez Avilés, padre del demandante:

Resultando que por escritura de 19 de enero de 1838 Doña María Villena y Don Antonio Hernandez Avilés transigieron el pleito que seguian sobre propiedad de los bienes de la vinculacion llamada de Zelaya, de que al segundo se habia dado posesion, y á la cual se habia opuesto la primera en el concepto de que los bienes eran libres y la correspondian como heredera de su esposo, y que habiéndose separado el Hernandez del derecho que pudiera tener á ellos, quedaron todos á favor de la Doña María, la cual por tal apartamiento y como dueña de los mismos le hizo cesion de varios de ellos:

Resultando que D. Antonio Hernandez Avilés otorgó testamento en 25 de enero de 1845, en el que nombró herederos á los tres hijos de su primer matrimonio Francisco, Pedro y María de los Dolores, curadora de ellos á su segunda muger Vicenta Sotomayor, y albaceas, contadores y partidores extrajudiciales á D. Antonio Maria Vazquez y D. Francisco Martinez y Martinez:

Resultando que fallecido D. Antonio Hernandez Avilés, sus albaceas formalizaron el inventario de sus bienes, en el que incluyeron por separado los pertenecientes á la vinculacion de Zelaya, espresaron tambien que no daban valor á la viña del

pago del Pino por ser el capital del censo que sobre ella pesaba superior al valor de la misma, debiéndose pagar por el caudal comun los atrasos; y que formalizada la particion por los mismos, se bajaran de aquel la mitad de los bienes de la vinculacion, que habian de entregarse á D. Francisco Hernandez Avilés, como inmediato sucesor, añadiendo por último que el pleito seguido por D. Ramon de Pablos sobre pago de 3.500 rs. se habia transigido recibiendo una tierra valuada en 1.000 rs., y vendiéndose para los gastos un octavo de accion de una mina en 260 rs.:

Resultando que aprobados judicialmente dichos inventarios en providencia de 25 de noviembre de 1846, previa audiencia de los interesados, en 26 de mayo del 57 dedujo demanda D. Pedro Hernandez Puerta contra doña Antonia Hernandez y Marruecos como heredera de su padre don Francisco Hernandez Puerta, Francisca Marruecos, viuda de este, D. Antonio Rodriguez Narvaez, curador que fué del demandante en dichas particiones, y D. Antonio María Vazquez y D. Francisco Martinez, contadores en las mismas, alegando; primero, que en los espresados inventarios se habian puesto como vinculados bienes que no lo eran adjudicándolos indebidamente á su hermano D. Francisco, pues además de que así resultaba de la escritura de transaccion ántes relacionada, aun cuando se supusiera que los entregados en su virtud al D. Antonio fuesen los correspondientes á la mitad vinculada, muerto este habian quedado libres; segundo, que no se habia tasado una viña á la cual se ponian 500 cepas, siendo así que tenia mas de 1.000; tercero, que se habian cometido informalidades respecto á la determinacion de las fincas, á las que se habia señalado cabida por personas completamente inhábiles; y cuarto, que se habia transigido el pleito contra D. Ramon de Pablos sin la debida justificacion de utilidad y necesidad, sin embargo de haber menores; y en virtud de todo concluyó pidiendo que el Juzgado se sirviese declarar nulos, de ningun valor ni efecto el inventario y cuentas de particion de la herencia de don Antonio Hernandez Avilés en la parte que contiene los agravios referidos; y en su consecuencia, condenar, compeler y apremiar en su caso á las partes interesadas en dicha herencia á que reformen dicho inventario, pasándose á poder de los contadores que lo realizaran de nuevo y á sus costas, con indemnizacion de los perjuicios causados por los mismos y el curador del demandante por su descuido é impericia, reponiendo las cosas al ser y estado que tenian antes de haberse causado con las costas del proceso:

Resultando que contestada la demanda por los citados contadores y curador, la impugnaron fundados en que su responsabilidad habia quedado á cubierto con la aprobacion judicial: que las pensiones atrasadas de censos que gravitaban sobre los bienes adjudicados á D. Francisco Hernandez importaban mucho mas que su valor, por lo cual ningun perjuicio habian sufrido sus hermanos, y que las fincas habian sido tasadas por peritos nombrados al efecto:

Resultando que seguido el juicio en primera instancia en rebeldía de doña Francisca Marruecos y doña Antonia Hernandez y practicada prueba por las partes, dictó sentencia el juez que confirmó la Sala segunda de la Audiencia de Granada en 11 de Abril de 1860, por la que se absolvió á los demandados:

Resultando que el demandante interpuso recurso de casacion, citando como infringidas en cuanto al primer agravio la

ley 5.^a, título 6.^o, Partida 6.^a, que ordena al heredero poner en el inventario todos los bienes de la herencia, y en el caso actual no se había hecho cuenta de la mitad de los procedentes de la vinculación llamada de Zelaya; la ley de 11 de octubre de 1820, que había declarado libres los bienes de las vinculaciones; el testamento de don Antonio Hernandez Avilés, que había dejado los bienes á todos sus hijos, sin que fuera suficiente motivo las deudas atrasadas que tuvieran aquellos, pues era doctrina corriente que también había sido infringida, que en el inventario no solo debían ponerse todos los que pertenecieran al testador, sino también todas sus deudas; en cuanto al segundo, la citada ley de Partida y la doctrina y jurisprudencia admitida por los Tribunales de que la tasación pericial es requisito necesario; en cuanto al tercero, la jurisprudencia de los tribunales, y respecto del cuarto, la ley 59, título 18, Partida 3.^a, según la que los bienes de menores no se pueden enajenar sin decreto judicial y otras solemnidades, y que la transacción era una especie de enajenación;

Visto, siendo Ponente el Ministro don Pablo Jimenez de Palacio:

Considerando que formalizados los inventarios y practicada la división de la herencia de que se trata con audiencia de los interesados en ella ó de sus legítimos representantes, y una vez aprobados estos actos por la Autoridad judicial sin reclamación de ninguna especie, ni cabe ni es procedente la de nulidad que después de 12 años y de haber dispuesto de la parte de bienes que le tocaron ha venido á ejercitar el recurrente, prescindiendo de las acciones ordinarias que las leyes reservan á los perjudicados en tales operaciones, cualquiera que sea su condición legal:

Y considerando que por las razones espuestas, al absolver la Sala sentenciadora á los demandados, no ha infringido las leyes, decretos y doctrinas que se invocan como fundamento para la casación, porque ninguna de estas disposiciones es aplicable al caso concreto de estos autos:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Pedro Hernandez Puerta, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad por que prestó caución, que pagará cuando mejore de fortuna, y en las costas, devolviéndose los autos con la certificación correspondiente á la Real Audiencia de donde proceden, y lo acordado.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta del Gobierno* é insertará en la *Colección legislativa*, pasando al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandín.—Miguel Osca.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don Ramon Lopez Vazquez, Presidente de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 22 de mayo de 1861.—Juan de Dios Rubio.

(*Gaceta del 25 de mayo.*)

En la villa y corte de Madrid, á 31 de mayo de 1861, en los autos de apremio que ha seguido en el Juzgado de primera

instancia de don Behito el Marques de Guadalcázar contra D. José Alvarez Roldán para el cobro de 34.898 rs. 25 mrs. y las costas, pendientes ante Nos en virtud de la apelación interpuesta por el don José del auto que dictó la Sala segunda de la Audiencia de Cáceres denegando el recurso de casación entablado por el mismo:

Resultando que en pleito ordinario demandó el referido Marques al D. José Alvarez Roldán para que le rindiera cuentas de la administración de ciertos bienes que este había tenido á su cargo; y que habiéndolas presentado y sustanciándose el juicio de agravios, el Juez de primera instancia pronunció sentencia en 8 de junio de 1855 condenando al Roldán al pago de aquella cantidad y las costas, con reserva del derecho que pudiera corresponderle para pedir al Marques los honorarios que decía haber devengado defendiéndole como Letrado:

Resultando que por no haber comparecido el Roldán á mejorar la apelación que interpuso, se declaró desierto dicho recurso, y en 14 de febrero se devolvieron los autos al Juzgado inferior con la certificación correspondiente:

Resultando que, en su virtud incoó el Marques el procedimiento de apremio, embargándose y tasándose diferentes bienes del deudor, y últimamente varias tierras que correspondían al mismo, cuya subasta se anunció sin que se presentara postor alguno en el acto del remate:

Resultando que con este motivo solicitó el Marques que se procediera á la retasa de las tierras, y verificada tampoco hubo licitador en el segundo remate:

Resultando que después de terminadas las tercerías que impidieron llevar adelante los procedimientos, el acreedor pidió que se le adjudicaran las tierras por las dos terceras partes de la cantidad en que habían sido retasadas en pago del principal y costas que se le debían, cuya solicitud fué impugnada por Alvarez Roldán sosteniendo que la adjudicación debía hacerse por el valor total dado á las fincas en la segunda tasación, y defendiendo que los autos debían arreglarse en su sustanciación á las leyes antiguas y no á la de Enjuiciamiento civil nuevamente publicada:

Resultando que el Juez, por auto de 31 de agosto del año último adjudicó al Marques las indicadas tierras por las cuatro quintas partes del valor de la retasa; y admitida la apelación que el mismo interpuso, la Sala segunda de la Audiencia, donde se siguió la alzada, por sentencia de 10 de enero confirmó el auto apelado entendiéndose la adjudicación acordada en el mismo por las dos terceras partes del precio que se dió á las fincas en la retasa:

Resultando que contra este fallo entabló D. José Alvarez Roldán en tiempo hábil recurso de casación, diciendo que era contrario al art. 3.^o del Real decreto de 5 de octubre de 1855, porque se había sustanciado el negocio según la ley de Enjuiciamiento civil, y no por la legislación antigua, que era la aplicable:

Y resultando que la Sala por auto del día 24 declaró no haber lugar al recurso con las costas, y después admitió la apelación que interpuso el D. José de esta providencia:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal, D. Domingo Moreno:

Considerando que si bien las diligencias de apremio que han servido de fundamento al recurso actual se refieren al pleito entablado por el Marques de Guadalcázar contra D. José Alvarez Roldán, son sin embargo posteriores al Real decreto de 5

de octubre de 1855, puesto que tuvieron principio en marzo del año siguiente:

Considerando que en las mismas aparecen escritos conformes á las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento civil y providencias ajustadas á ella, sin que el Roldán alegase defectos de procedimiento desde 1856 hasta agosto de 1860, en que formuló, á la vez que otras solicitudes, la de que se arreglasen las actuaciones á la legislación antigua;

Considerando que desestimadas sus pretensiones por auto de 25 de dicho mes, é interpuesta la alzada en tiempo, la parte demandada, se apartó después de la apelación consintió por consiguiente aquella providencia como lo había verificado ya con otra del 26 de agosto de 1857, acomodándose así á las disposiciones legales que hoy supone inaplicables al juicio de que se trata:

Y considerando que aun en el supuesto de que el acuerdo prescrito en el art. 3.^o del Real decreto de 5 de octubre hubiera debido preceder á la sustanciación del juicio de apremio, el hecho de no haberse reclamado oportunamente la subsanación de la falta según previene el art. 1.019 de dicha ley; el de haber desistido Roldán de su queja en primera instancia sin reproducirla en segunda; y por último, el de no hallarse comprendida en las causas que expresa el 1.013 la que sirve de base al recurso de casación, justifican su inadmisión de un modo cumplidamente legal;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas el auto apelado de 24 de enero último entendiéndose no haber lugar á la admisión del recurso interpuesto por D. José Alvarez Roldán; y mandamos que se devuelvan los autos á la Audiencia de donde proceden en la forma prevenida por el art. 1.067 de la citada ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta del Gobierno* é insertará en la *Colección legislativa*, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biee.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—Domingo Moreno.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don Domingo Moreno, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 1.^o de junio de 1861.—Dionisio Antonio de Puga.

(*Gaceta del 5 de junio.*)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Esco. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Dirección en cumplimiento de la ley de 29 de abril de 1855 para llevar á efecto la revisión de la carga de justicia de 2.200 rs. 53 cénts. ánnos, cuyo pago reclaman el Conde del Valle de San Juan y D. Francisco Melgarejo.

En su consecuencia:

Vista la escritura otorgada en Murcia á 14 de octubre de 1775 ante D. Juan José Asensio y Cazorla por el apoderado de D. José Fontes Barrionuevo de una parte, y de la otra el Administrador de la Real Fábrica de Salitres de Murcia, de la que aparece que autorizado este, compró al Barrionuevo, á censo redimible y previa tasación, cuatro tahullas de tierra lin-

dantes con la espresada fábrica, y para cuyo ensanche eran necesarias, en precio de 16.000 rs. y 480 de réditos, interin no se entregase el capital, hipotecando á la seguridad de uno y otro la misma fábrica de Salitres:

Vista la escritura de 26 de agosto de 1784, otorgada ante D. Juan Antonio Balibreda por D. Diego Melgarejo y Buendía de una parte, y de la otra D. Juan Bautista Noli, Administrador de la indicada Fábrica, de la que resulta, que con el mismo objeto de ensanchar esta, se reconoció á favor del primero un censo de 51.778 rs. 4 mrs. de capital y 1.553 con 12 mrs. de réditos al 3 por 100 por 12 tahullas, dos ochavas y 20 brazas de terreno que le pertenecían, en la propia forma y con igual hipoteca que el anterior:

Vista otra escritura otorgada en el mismo día y ante el propio Escribano, por la cual el referido Administrador reconoció á favor del fideicomiso fundado por D. Salvador Navarro otro censo de 5.573 rs. 14 mrs. de capital y 167 con 6 mrs. de réditos anuales por una tahulla y poco mas de tierra incorporada también á la Fábrica:

Vistas las diligencias instruidas en la Administración de Fincas del Estado de la provincia de Murcia, de las cuales consta que las pensiones de los tres censos referidos, que en junto importan 2.200 rs. 53 cénts., se satisficieron á los reclamantes por la representación que cada uno tiene, hasta mediados de junio de 1849 en que terminó la empresa de Llano, poseedora entonces de la Fábrica, y que desde esta época vienen instando para que el Tesoro les continúe el pago:

Visto el art. 10 de la ley de presupuestos de 1850 disponiendo que el Gobierno presente á las Cortes anualmente nota de las cargas de justicia que dentro del mismo año se hubieren reconocido, sin que pueda abonarlas hasta que se le conceda el competente crédito:

Vista la ley de 29 de abril de 1853 determinando la revisión y clasificación de las cargas de justicia y el art. 9.^o de la de presupuestos de 1859 estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que la constitución de los tres censos referidos se verificó á nombre de la Hacienda pública, por persona competente y con las solemnidades establecidas para estos casos:

Que no habiéndose redimido los censos y existiendo en poder del Estado la hipoteca de los mismos, se halla obligado á satisfacer los réditos como ántes lo ha ejecutado, y que por ello es procedente la reclamación, pues se funda en un título oneroso, cuya legitimidad es incontestable; S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, esa Dirección y Asesoría general de este Ministerio, ha tenido á bien confirmar el acuerdo de la Junta de revisión y reconocimiento por el que se declara carga de justicia la obligación de que se trata; y disponer se comprenda en la Sección correspondiente del presupuesto de gastos del Estado, impetrando de las Cortes el crédito legislativo necesario para su pago, con arreglo á lo prevenido en el artículo 10 de la ley de presupuestos de 1850.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de mayo de 1861.—Salaverria.—Sr. Director general del Tesoro público.

(*Gaceta del 31 de mayo.*)

MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion politica.

Careciendo de representacion legal en Rio-Janeiro los interesados en las presas de los buques españoles bergantin *Recuperador*, goleta *Ismenia* y barca *Sultana*, efectuadas en 1820 y 1826 por la Marina del Brasil, se les avisa por medio de este anuncio para que nombren en el término de tres meses, que deberán contarse desde el día 1.º de julio de 1861, persona ó personas que les representen en dicha capital, provistas del oportuno poder y de las debidas instrucciones para aceptar la indemnizacion propuesta por el Gobierno Imperial; en la inteligencia de que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

(Gaceta del 5 de junio.)

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una Doña Quiteria Busquet y Biosca, viuda del Comisario de Guerra D. Juan Ortega, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado representada por mi fiscal, demandada, sobre mejora de pension de viudedad y abono de atrasos del sueldo del espresado Ortega:

Visto: Vistos los antecedentes, de los que aparece:

Que en 19 de agosto de 1852 dirigió instancia desde Paris Doña Quiteria Busquet y Biosca en solicitud de la pension de viudedad que le correspondiese por fallecimiento de su citado esposo D. Juan Ortega, ocurrido en Francia, á donde se habia trasladado procedente del campo carlista, la cual fué resuelta por Real orden de 2 de marzo de 1858, espedita por el Ministerio de la Guerra, de conformidad con lo manifestado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, concediendo á la interesada la pension de 3.300 rs. anuales que por reglamento la correspondia, y cuyo abono deberia hacerse desde el 27 de abril de 1856, en que regresó á España del extranjero:

Que en 9 de julio de 1859 recurrió nuevamente reclamando los atrasos del sueldo de su citado esposo desde el año de 1837 al de 1845, en que estuvo espatriado voluntariamente, y los de su pension de viudedad desde esta última fecha hasta 1855; sobre lo que tambien se resolvió de conformidad con lo propuesto por el referido Tribunal en Real orden de 2 de setiembre del propio año, espedita por el mismo Ministerio, declarando que la recurrente carecia de derecho á la gracia que solicitaba:

Que en diciembre del referido año de 1859 volvió á instar pretendiendo el *máximum* de la pension de viudedad, atendidos los méritos y servicios de su esposo; cuya solicitud fué asimismo desestimada, previo informe del indicado Tribunal, por Real orden de 21 de enero de 1860, por la que se resolvió que la interesada no tenia derecho á mejora de pension, puesto

que la estaba señalada la correspondiente á reglamento:

Visto el recurso interpuesto por Doña Quiteria Busquet en 3 de febrero siguiente contra las citadas Reales órdenes de 2 de setiembre de 1859 y 21 de enero de 1860, y formalizado ante el Consejo de Estado, con la pretension de que se le conceda el *máximum* de la pension de viudedad y el abono de atrasos de los sueldos de su esposo que la han sido denegadas:

Vista la contestacion de mi fiscal, en la que solicita la confirmacion de las dos mencionadas resoluciones:

Visto el art. 47 de la ley orgánica del Consejo de Estado de 17 de agosto último:

Considerando que despues de entablada y admitida la demanda de Doña Quiteria Busquet, clasificada para el goce de una pension como viuda de militar por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina con la aprobacion del Ministerio de la Guerra, se han circunscrito las atribuciones del Consejo de Estado en materia contenciosa por su ley orgánica de 17 de agosto de 1860 al conocimiento de los recursos de las clases pasivas civiles;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Fausto Infante, D. Antonio Gonzalez, don Manuel Quesada, D. José Caveda, don Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de Laserna y D. Florencio Rodriguez Vaamonde,

Vengo en declarar incompetente al Consejo de Estado para conocer de la demanda entablada por Doña Quiteria Busquet viuda del Comisario de Guerra D. Juan Ortega contra las Reales órdenes que le negaron el aumento de pension y el abono de atrasos.

Dado en Aranjuez á veintiocho de abril de mil ochocientos sesenta y uno. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion. — Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando Audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 27 de mayo de 1861. — Juan Sunyé.

(Gaceta del 9 de junio.)

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. Genaro Genovés, Vista cesante de la Aduana de Valencia, demandante, y de la otra la Administracion general, demandada y representada por mi Fiscal sobre mejora de clasificacion:

Visto: Vista la hoja de servicios de este interesado, de la cual resulta:

Que en 20 de mayo de 1837 el Intendente de la provincia de Valencia, viendo la necesidad de cubrir la plaza de Oficial quinto de aquella Aduana, destinó á Genovés para que la desempeñase interin la Di-

reccion general del ramo, á quien daba cuenta, resolviera lo conducente, sin que conste que hubiese recaído resolucion alguna respecto de este nombramiento, que fué su primer ingreso en la carrera.

Que dividida la Aduana de Valencia en dos secciones, una en la ciudad y otra en el Grao, se habilitó por Real orden de 1.º de octubre del mismo año para ejercer las funciones de un nuevo Vista á D. Nicolas Crosat, Oficial de Vistas de dicha oficina, reemplazándole Genovés en este destino, que se consideraba como una comision temporal; y por otra Real orden de 15 de abril de 1840 se le nombró para reemplazar al Auxiliar de Vistas de la misma Aduana D. Luis Diaz en los propios términos que á Crosat, mandando que se le tuviera presente en el caso de vacante:

Que habiendo quedado en situacion de cesante de la plaza de Vista de la repetida Aduana en 7 de agosto de 1859, solicitó su clasificacion, y en ella se le reconocieron 15 años, 11 meses y 19 dias de servicios, con exclusion del tiempo de Oficial quinto, y Auxiliar de Vistas por haberlo servido con carácter de interino y no poder acreditarse como base de carrera:

Que elevado recurso por el interesado al Ministerio de Hacienda reclamando del anterior acuerdo, y pedido informe á la Junta de Clases pasivas que lo sostuvo en todas sus partes, se dictó la Real orden de 20 de junio de 1860, por la cual, de conformidad con el dictamen de la Asesoría general del mismo Ministerio, se confirmó el acuerdo de la Junta.

Vista la demanda contenciosa propuesta por D. Genaro Genovés ante el Consejo de Estado con la pretension de que se deje sin efecto la Real orden reclamada; en la parte que dice relacion á declarar no abonables los 5 años, 6 meses y 12 dias que el recurrente invirtió en hacer sus estudios de Vista de Aduanas en clase de Auxiliar, sin sueldo ni otra recompensa que la de tener el derecho á que se le abonase dicho tiempo con arreglo á los artículos 42 y 28 del Real decreto de 3 de abril de 1828; á la orden de la Direccion general de Rentas de 9 de noviembre de 1834, y entre otras á la Real orden de 22 de febrero de 1840:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal en que pide que se declare justa y subsistente la Real resolucion que se impugna:

Vistas las reglas generales que sobre clases pasivas contiene la ley de presupuestos de 26 de mayo de 1835:

Vistas las disposiciones citadas por el interesado en apoyo de su demanda:

Considerando que, segun la regla 5.ª de la disposicion 26 de las generales acerca de las clases pasivas comprendidas en la espresada ley de Presupuestos de 1835, el tiempo de servicio se cuenta desde que los empleados en propiedad hayan tomado posesion de sus destinos de nombramiento Real ó de las Cortes, y que esta regla no ha sido posteriormente derogada ni modificada:

Considerando que los servicios no tomados en cuenta á Genovés por la Junta de Clases pasivas carecen del requisito de ser prestados en destino obtenido en propiedad:

Considerando que, segun lo prescrito en la disposicion 28 de las generales antes referidas, las reglas establecidas en ellas son aplicables á los cesantes desde su publicacion, y que por lo tanto quedaron reformadas las disposiciones anteriores en lo que se oponian á lo que nuevamente se establecia;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de

Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; don Antonio Gonzalez, D. Manuel Quesada, D. Francisco James Hevia, D. José Caveda, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de Laserna y D. Florencio Rodriguez Vaamonde.

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda, y en confirmar la Real orden reclamada.

Dado en Aranjuez á veintiocho de abril de mil ochocientos sesenta y uno. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, — Leopoldo O'Donnell.

Publicacion. — Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta* de que certifico.

Madrid 27 de mayo de 1861. — Juan Sunyé.

(Gaceta del 10 de junio.)

CAJA DE SEGUROS

y seguro mútuo de quintas del establecimiento de Mellado.

Capitales á plazo fijo y voluntario.

Mil rs. anuales dan un capital de mas de 56,000 rs. en veinte años, y 20,000 reales impuestos de una vez, producen 97,170 rs. en el mismo periodo, con la facultad de retirarse los imponentes cuando quieren, sin que ni el capital ni los intereses se pierdan en ningun caso, incluso el de muerte de los asegurados.

Seguros de prevision.

Tres mil reales pagados de una vez, 300 reales al año, ó 28 al mes, bastan para formar un capital de 8,000 reales á prima fija á un niño de edad de 4 á 5 años cuando cumpla los 20; y proporcionalmente lo mismo en las demas edades, sin que ni el capital ni los intereses se pierdan nunca.

Seguros de quintas.

Cuatro mil trescientos reales pagados de una vez, 912 reales al año, ó 102 rs. al mes, pagados por un joven de edad de 14 á 15 años, dan derecho á la suma de 8,000 rs. si le toca la suerte de soldado en el ejército activo ó en la reserva, y proporcionalmente lo mismo en las demas edades.

Las suscripciones se hacen en provincia por conducto de los representantes y agentes de la CAJA donde los hay establecidos, ó directamente enviando letra del importe. En Madrid, en las oficinas de la Direccion, calle de Santa Teresa, núm. 8. — Las cartas se dirigen á D. Francisco de P. Mellado. — En los mismos puntos se dan gratis los prospectos y cuantas esplicaciones se soliciten.

PALMA.

IMPRENTA DE D. FELIPE GUASP.